

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 35331

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Rad. No. 10 – 083439

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (E)
en ejercicio de sus facultades legales, especialmente de las previstas en el numeral 10 del artículo 18 del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución N° 5394 del 14 de febrero de 2012, la Dirección de Nuevas Creaciones declaró abandonada la solicitud de patente de modelo de utilidad denominada "HERRAMIENTA MULTICOPA DE TORQUE", con fundamento en el artículo 44 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, aplicable a los modelos de utilidad por remisión expresa del artículo 85 de la misma norma, al estimar que el solicitante presentó de forma extemporánea la petición para efectuar el examen de patentabilidad dentro del término establecido para tal fin.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 14 de marzo de 2012, con el número 10 – 083439 – 00006 - 0000, encontrándose dentro del término establecido para el efecto, el señor Manuel Fernando García Londoño, actuando en nombre propio, interpuso recurso de apelación contra la decisión contenida en la citada Resolución, con fundamento en los argumentos que a continuación se sintetizan:

El recurrente manifiesta que nunca fue notificado de la publicación de la solicitud bajo estudio en la gaceta de la Propiedad Industrial No. 623 del 20 de septiembre de 2011.

Asimismo, afirma que el día 29 de diciembre de 2011, al tener conocimiento de que se abandonaría la solicitud radicó un documento en el cual solicitaba reconsiderar su solicitud, como quiera que es la primera vez que realiza este tipo de trámites y es su voluntad continuar con el proceso de patente.

Finalmente, cita el artículo 228 de la Constitución Política el cual, a su juicio, *"eleva a rango constitucional el principio según el cual el derecho substancial debe prevalecer sobre el derecho procesal."* En el mismo sentido, cita el artículo 3 del Código Contencioso Administrativo y jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

TERCERO: Que dentro del contexto antes descrito, esta Entidad procede a resolver el recurso de apelación interpuesto en los siguientes términos:

En relación con los argumentos esgrimidos por el recurrente, esta Oficina aclara que la declaración de abandono obedeció, en concordancia con los artículos 44 y 85 de la Decisión 486, a que pasados 3 meses desde la publicación de la solicitud, en la Gaceta de Propiedad Industrial N° 632 del 20 de septiembre de 2011, no solicitó el examen de patentabilidad, ni efectuó el pago de la tasa establecida para tal efecto.

Ahora bien, frente a la solicitud radicada mediante el escrito radicado del día 30 de diciembre de 2011 bajo el N° 10-083439-0003-0000, se tiene que la misma es extemporánea, toda vez que el termino para efectuar el pago de la tasa establecida y

35331

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN **35331**

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Rad. No. 10 – 083439

presentar la petición para efectuar el examen de patentabilidad venció el 20 de diciembre de 2011.

En cuanto a la invocación que hace el recurrente del artículo 228 de la Constitución Política, esta Oficina advierte que la Corte Constitucional, mediante sentencia C-026 del 3 de febrero de 1993¹, puso de presente que existen diferencias entre las formalidades y el excesivo formalismo al mencionar que:

“[...] como se puede apreciar la intención del constituyente no fue la de eliminar los preceptos legales que establecen formalidades o requerimientos en el trámite de los procesos judiciales ...sino abolir el excesivo rigorismo formal, es decir, la exigencia de múltiples condicionamientos de forma que en nada tocan con el fondo del asunto sometido a juicio, o con el derecho en sí mismo considerado, y que su omisión no impide que el fallador profiera decisión definiendo a quien corresponde el derecho.

El hecho de que en la Constitución vigente se haya establecido la prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental, no significa en modo alguno, que los cánones del mismo ordenamiento que consagran requisitos formales, para la expedición de un determinado acto, que para el caso bajo examen, es el trámite que debe seguirse para la expedición de las leyes, no deban acatarse o cumplirse en su integridad, pues tanto los mandatos procedimentales como los sustanciales forman parte integrante de la Constitución que esta Corporación debe guardar en su totalidad, tienen igual rango superior y en consecuencia deben respetarse.”

No sobra recordarle al recurrente que la Constitución Política en su artículo 228 igualmente estipula que “[l]os términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”.

Así las cosas, se debe tener en cuenta que si bien es cierto que la finalidad de los procesos administrativos es obtener un resultado, a este no se puede llegar de cualquier manera desconociendo el procedimiento aplicable, el cual considera esta Entidad se desarrolló a cabalidad. Si bien se presentó una petición para realizar el examen de patentabilidad de la solicitud, ésta no fue oportuna, por lo tanto la consecuencia a darse es la misma que fija el artículo 44 citado, sustento legal del abandono de la misma.

Por lo tanto, no queda duda entonces que el solicitante no cumplió dentro del término, como correspondía, con las formalidades legales previstas que hicieran posible la continuación del trámite, que para el caso en estudio, sería la realización del examen de patentabilidad de la solicitud. Tampoco encuentra este Despacho violación de la ley, vicios de procedimiento, o irregularidades en la expedición del acto administrativo que hagan imperiosa la revocatoria invocada, por lo que es del caso confirmar la decisión que aquí se recurre.

Por último, no está de más recordarle que el artículo 29 de nuestra Constitución Política, eleva a la categoría de derecho fundamental el debido proceso. Este derecho es consagrado

¹ M.P.: Jaime Sanín Griffenstein.
Página 2 de 3

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 35331

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Rad. No. 10 – 083439

no solo en la Constitución sino en diversos tratados y convenios internacionales. A través de este derecho fundamental se pretende proteger al particular frente a las actuaciones de las distintas autoridades públicas, bien sean judiciales o administrativas, garantizando que se respeten las formas propias de cada juicio o proceso mediante el cual la administración toma una decisión. Es claro entonces, que las actuaciones administrativas deben ser el resultado de un proceso ajustado a las normas preexistentes que lo regulan, en el cual las partes han tenido la posibilidad de expresar sus opiniones, interponer recursos, solicitar pruebas, en fin, ejercitar los mecanismos de defensa que la ley pone a su alcance, etc., pero respetando los términos y etapas procesales correspondientes.

En conclusión, esta Despacho determina que el recurrente no realizó el pago de la tasa correspondiente al examen de patentabilidad dentro del plazo establecido por el artículo 44 de la Decisión 486, aplicable a los modelos de utilidad por remisión expresa del artículo 85 de la misma norma.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Superintendente de Industria y Comercio,

RESUELVE

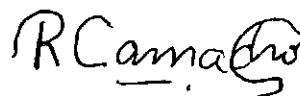
ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución N° 5394 del 14 de febrero de 2012, mediante la cual La Dirección de Nuevas Creaciones declaró abandonada la solicitud de patente de Modelo de Utilidad de la referencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución al señor Manuel Fernando García Londoño, quien actúa en nombre propio, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C., a los

31 MAYO 2012

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, (E)



RICARDO CAMACHO GARCÍA

Señor
MANUEL FERNANDO GARCÍA LONDOÑO
Carrera 7 No. 76 – 12 Oficina 602.
Bogotá D.C.

Elaboró: Andrés Casas Santofimio. 
Revisó: Carlos Daniel Lemus Giraldo. 
Aprobó: José Luis Salazar López. 